RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135-0064-2023 del 19 de enero del 2023, se denuncia ante la Corporación "*afectaciones ambientales por tala de bosques nativos"*, hechos ocurridos en la vereda La Palma, del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 20 de enero del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-00302-2023 del 23 de enero del 2023**, donde se observó y concluyó o siguiente:

"(…) OBSERVACIONES:

- *Se identificó un predio con un área de 21.21 hectáreas (Según Geo Portal Interno de CORNARE Capa Catastro Departamental 2019), en la actualidad el predio cuenta con suelos destinados a producción agropecuaria (potreros, ganadería extensiva, cultivos de pan coger), vivienda rural dispersa y áreas de protección con bosques nativos, en estado de sucesión secundaria.*

- *Por el predio discurre una fuente hídrica sin identificar que tributa sus aguas a La Q. Cantayus, de la cual se abastecen aproximadamente 35 familias de la vereda La Palma.*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

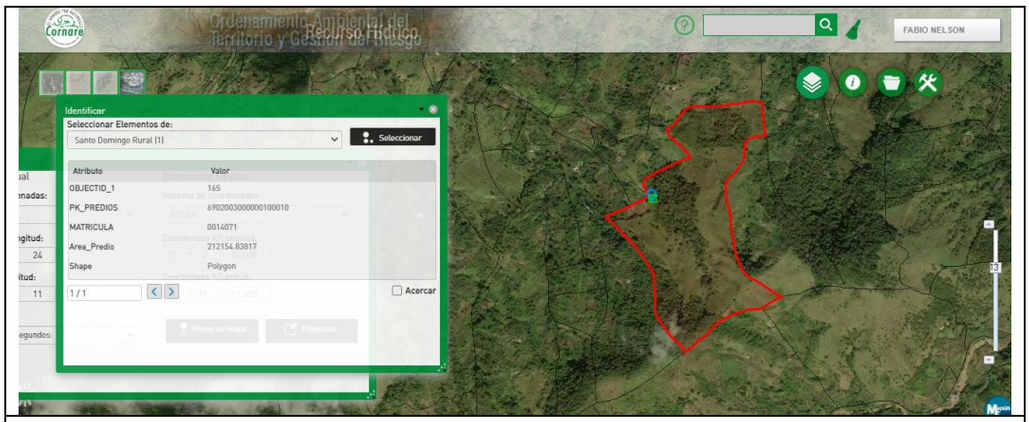

Se observa el predio identificado con FMI numero 0014071

- *En la zona del predio actualmente destinado como protección (bosque en estado de sucesión secundaria), se identificó un proceso de aprovechamiento forestal de bosque nativo bajo la metodología de tala rasa, con un área aprovechada en el momento de la visita de 4000 m2, erradicando especies arbóreas como, guamos (Inga spuria), Majagua (Hibiscus elatus), lechudo (Chrysophyllum argenteum), Macanas (Astrocaryum gynacanthum) etc. Revisando las bases de datos de la corporación se pudo establecer que dicho aprovechamiento está siendo realizado de forma ilegal.*

- *En el área afectada se obtuvo madera rolliza se evidenció que, de 6 árboles aprovechados, 1 contaba con diámetro a la altura del pecho de 2 metros y 0.80 metros en promedio, la madera de estos árboles fue aserrada y permanece en el lugar.*

- *El aprovechamiento fue realizado dentro de las fajas de retiro de una fuente hídrica que abastece aproximadamente 35 familias de la vereda La Palma.*

- *Se identificó que el señor Eugenio de La Cruz Montoya, cuenta con RURH otorgado de la fuente hídrica afectada bajo la resolución RE-04710-2022 del del 1 de diciembre del 2022.*

- *Se desconoce la identidad del resto de las familias que se abastecen de dicha toma*.

Se observa la zona de bosque en estado de sucesión secundaria que fue intervenida y la bocatoma compartida de las 35 familias que se abastecen del recurso hídrico en la fuente hídrica intervenida (fajas de retiro).

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Quien realizó el aprovechamiento ilegal del bosque en estado de sucesión secundaria fue el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila, propietario del predio y quien manifiesta desarrollar dicha actividad, con el fin de expandir su frontera agrícola sembrando cultivos de yuca, plátano y café, para su sustento.*

- *En cuanto a la madera aserrada esta manifiesta que es aprovechada con el fin de mejorar su vivienda y que no será objeto de comercialización.*

- ***El predio identificado con FMI número 0014071 se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Rio Nus, actualmente dicha cuenca no cuenta con Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCAS).***

- *El predio afectado queda ubicado en la Vereda La Palma y no en La Vereda Cantayús parte alta como fue indicado en el formato de queja SCQ-135-0064-2023 del 19 de enero del 2023.*

Conclusiones:

- *El implicado el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila, identificado con cedula de ciudadanía número 71.170.689, realizó un aprovechamiento ilegal de bosque nativo en una extensión de 4000 metros cuadrados, en el predio identificado con FMI número 0014071, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. Con las labores de aprovechamiento forestal de bosque nativo no se obtuvieron beneficios económicos directos.*

- *Durante el aprovechamiento ilegal del bosque, se intervinieron las fajas de retiros de una fuente hídrica que tributa sus aguas a La Q. Cantayús, de la cual se abastecen aproximadamente 35 familias de la vereda La Palma.*

- *De las 35 familias que se abastecen de recurso hídrico en la fuente intervenida solo el señor Eugenio de La Cruz Montoya, cuenta con RURH, las demás familias no se identificaron.*

- *El predio intervenido se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Rio Nus, actualmente dicha cuenca no cuenta con Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCAS)* ***(…)"***

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00302-2023 del 23 de enero del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0064-2023 del 19 de enero del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-00302-2023 del 23 de enero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque nativo, en el sitio con coordenadas X: -75 2 24 Y: 6 31 11 Z: 1368, ubicado en la vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689, en calidad de propietarios y presuntos responsables de la actividad referida.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA,** para que proceda con la restitución de los individuos arbóreos aprovechados, a través de la siembre de dieciocho (18) arboles nativos sobre las fajas de retiro de la fuente hídrica

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.172.468, en calidad de representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Palma, para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, aporte el listado con los datos completos de las familias que se abastecen de la fuente que tributa sobre la Quebrada Cantayús; esto con el fin de controlar y/o legalizar el uso del recurso hídrico de dicha fuente.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los noventa (90) días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA** y **EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA,** identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689 y 71.172.468, respectivamente.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900341359
Fecha: 25/01/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Yulian Cardona

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare